



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo No. 2021-0908.

Se deciden los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al no reunirse las previsiones del artículo 774 del C. de Co., en concordancia con el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

1. El recurrente señaló que los instrumentos allegados como soporte de la presente ejecución, en la medida que, tratándose de facturas electrónicas, improcedente se torna reclamar la imposición del sello de recibido, pues basta con acreditar la remisión de la factura, las que en efecto fueron enviadas por Estrella Operadora a través de la plataforma de facturación electrónica, de donde se considera irrevocablemente aceptada por el beneficiario del servicio, amén de haberse comprobado la existencia de dos obligaciones claras, expresas y exigibles, esto es, una contraprestación a cargo de una operadora consistente en el pago de un canon mensual y, el pago de la cláusula penal derivada del incumplimiento de la demandada en el pago de sus obligaciones.

2. Para dar solución al conflicto que señala la ejecutada, es preciso poner de presente, delantadamente, que el artículo 430 del C.G. P. reseña que por medio del recurso de reposición se atacarán los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

3. Sea lo primero decir que, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo<sup>1</sup>, que en el asunto bajo estudio lo constituyen cinco facturas, reguladas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y en los que se precisan los requisitos que debe contener el cartular para obtener tal entidad.

Es necesario poner de presente que el proceso de ejecución se basa en la idea de que “toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición”<sup>2</sup>. De esa manera, dichos trámites necesariamente deben soportarse no en cualquier clase de documento, sino en uno que tenga la aptitud de producir el convencimiento efectivo en el juez sobre “quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2011-00049 del 22 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente SC15032-2017. M.P.: Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos y las medidas cautelares, decimosegunda edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez, 2004, p. 37.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

En ese sentido, el título ejecutivo se presenta como un documento dotado de la eficiencia necesaria para atribuir a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre requerida para desplegar la actuación forzada del deudor<sup>4</sup>. Dicho título puede constituirse de manera simple, como cuando la obligación consta en un solo documento o en forma compleja, caso en el cual la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos<sup>5</sup>. Aquí el mérito ejecutivo radica en la unidad jurídica del título, es decir, la íntima relación que vincula a los documentos que lo integran, al referirse a una misma obligación<sup>6</sup>.

Bajo esa óptica, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos, que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del artículo 422 del C.G. del P., caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

4. Descendiendo al caso en concreto, es menester precisar que, el artículo 2.2.2.53.4. establece que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. ...”* (Subrayado del despacho).

Entonces, frente al requisito señalado en el numeral que precede, innecesario resulta detenerse demasiado en el estudio de ese alegato, pues, si bien pretende el actor hacer efectivas cinco (5) facturas como contraprestación mensual por el uso del área objeto de concesión, esto es, aquella correspondiente a 216,9 mt<sup>2</sup> ubicados de conformidad con lo especificado en el plano que forma parte integral del contrato de concesión celebrado entre Estrella Andina S.A.S. y Operadora de Franquicias de Colombia S.A.S., cierto es que, al volver sobre el estudio de las mismas, puede constatarse que no se allegó la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como tampoco la fecha de recibo, tal y como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

De igual forma, se advierte que en la descripción realizada en los mentados documentos en lo que refiere a la descripción del servicio prestado, se indicó, *“ARRIENDO CALLE 93 MES JULIO 2021” (PAG. 50 PDF 002), “MENOR VALOR ARRIENDO CALLE 93 MES JULIO 2021” (PAG. 51 PDF 002), “ARRIENDO CALLE 93 MES AGOSTO 2021” (PAG. 52 PDF 002),*

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Hispanoamericana.

<sup>5</sup> Op. cit., VELÁSQUEZ, p. 42.

<sup>6</sup> Op. cit., AZULA CAMACHO, pág. 10.

“ARRIENDO CALLE 93 MES SEPTIEMBRE 2021” (PAG. 53 PDF 002), “ARRIENDO CALLE 93 MES OCTUBRE 2021” (PAG. 54 PDF 002), sin embargo, nada permite advertir que las sumas reclamadas correspondan a obligaciones derivadas de la ejecución del contrato adosado al plenario, pues de la revisión minuciosa de cada una, encuentra el despacho que no se hace referencia a ese negocio jurídico, así como tampoco se describe el bien que fuere entregado para ser usado por la demandada, aunado a que los valores reclamados en las facturas Nos. ADM6 6 y ADM6 11 no coinciden con la suma pactada en la cláusula cuarta del mismo, lo que resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho que la factura corresponde a una prestación de servicio pues dicha descripción en forma genérica como se hace en las pretendidas facturas, supla la descripción demandada, pues es necesario que se enumere y describa en qué consiste la mercancía o servicio que representa el título demandado y ninguna contiene la atestación de la prestación efectiva del servicio, máxime cuando el ejecutante pretende derivar dichas la exigencias de las sumas pedidas del contrato de concesión allegado.

4. Cual si fuera poco, basta con volver sobre los títulos allegados como soporte de la ejecución para establecer que éstos no cumplen con la totalidad de las exigencias señaladas por el legislador para la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, veamos:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”**

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: **Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:**

**1. Condiciones de generación:**

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

**b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.**

**c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.**

**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

**La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.**

**e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.**

5. De allí que, revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° *ibídem*, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato XML; y (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula el Decreto en comento.

6. En el orden de ideas que se trae, como lo que se verifica de los cartulares es que no pueden catalogarse como títulos valores, se impone la ratificación de la decisión cuestionada, aunado a que el subsidiario recurso de apelación se concederá ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo, al estar prevista como susceptible de alzada según el numeral 4° del artículo 321 del C.G. del P.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero. MANTENER** incólume el auto del 6 de diciembre de 2021.

**Segundo. Segundo:** Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su cargo. Ofíciense.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 008**  
**Hoy 27-01-2022**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**